

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLERÍA.**—Disponiendo que con motivo del fallecimiento de S. M. la Gran Duquesa Olga de Rusia, Reina viuda de Grecia, vista la Corte de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio.—Página 1714.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley estableciendo un servicio de protección familiar, que se denominará "Subsidio a las familias obreras numerosas."—Páginas 1714 a 1716.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto creando el Consejo judicial.—Páginas 1716 a 1721.  
Otro prorrogando hasta el 31 de Diciembre del año actual la actuación de los Jueces municipales que debían cesar en 30 de Junio.—Página 1721.  
Otro suprimiendo cuatro Juzgados de primera instancia de categoría de ascenso y 36 de categoría de entrada y las correspondientes Prisiones preventivas.—Páginas 1721 y 1722.  
Otro nombrando Presidente del Consejo judicial a D. Andrés Tornos.—Página 1722.  
Otros ídem Consejeros natos del Consejo judicial a D. Rafael Bermejo, D. Francisco García Goyena, D. Bernardo Longué, D. Antonio Santiuste y D. Francisco Fabié, como Decano de los Jueces de Madrid.—Páginas 1722 y 1723.  
Otros ídem judiciales del Consejo judicial a D. José María Ortega Moréjón, D. José García Valdecasas y D. Luis Ibarquén.—Página 1723.  
Otros ídem Secretarios del Consejo judicial a D. Antonio Delgado Cur-

to, D. Domingo Cortón, D. Luis Felipe Vivanco y D. Gustavo Lescure.—Páginas 1723 y 1724.

Otro rehabilitando el Título de Marqués de la Torre de las Sirgadas a favor de D. Fausto Ruiz Fernández de Córdoba.—Página 1724.

Otro nombrando Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Guará a D. Juan López Gómez.—Página 1724.

Real orden declarando a D. Santos Sotó Simarro excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Montalbán.—Página 1724.

Otra disponiendo que a D. Gabriel Cáyón y Duomarco, Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca, se le incluya en la relación de los funcionarios que optaron definitivamente por la carrera Fiscal.—Página 1724.

Otra ídem que D. Alfredo Álvarez Sancha, Fiscal de la Audiencia provincial de Soria, sea baja en la relación de admitidos en la carrera Fiscal.—Página 1724.

Otra ídem que D. Antonio Jaramillo García, Juez de primera instancia e instrucción de Fuentesauco, sea dado de baja en la relación de los que optaron definitivamente por la carrera Fiscal.—Página 1724.

Otras concediendo Real licencia para contraer matrimonio.—Páginas 1724 y 1725.

Otra ídem Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Loreto a favor de doña María de las Mercedes Torres Manso de Zúñiga Aguilar Amat y Bouligny.—Página 1725.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Albuñol a D. José Fernández Díaz.—Página 1725.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Priego a D. Celestino Valle Castriellón.—Página 1725.

Otra ídem para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Bilbao a D. Antonio Carrasco Cobo.—Página 1725.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del dis-

trito de San Juan, de Murcia, a don Manuel Rodríguez de Vera y Romero.—Páginas 1725 y 1726.

Otras nombrando Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de los Juzgados que se mencionan a los señores que se indican.—Página 1726.

Otra disponiendo que cuando se efectúe la separación de las carreras Judicial y Fiscal, sean admitidos en la carrera Fiscal, en el respectivo lugar, según la categoría y antigüedad en la misma, los funcionarios que se mencionan.—Página 1726.

Otra accediendo a lo solicitado por don Rafael Blázquez Bares, Juez de primera instancia e instrucción de Huéscar, desistiendo de su pretensión de formar parte en la carrera Fiscal.—Página 1726.

Otra admitiendo a formar parte de la carrera Fiscal, a don que se separe de la Judicial, a D. José de Seijas y Azofra, Fiscal de la Audiencia provincial de Santander.—Página 1726.

Otra nombrando Secretario del Consejo judicial a D. Aurelio Artacho Navarrete.—Páginas 1726 y 1727.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando sin efecto, por falta de pago de los derechos correspondientes, la rehabilitación concedida a D. Nicolás de Melgar y Abreu, Marqués de San Andrés, del Título de Marqués de Mirallo; la sucesión en el Título de Honor de Mariscal de Alcalá del Valle, concedida a D. Rafael Fernández de Bobadilla y González de Aguilar, Conde de la Jarosa, y la reivindicación del Título de Marqués de Campo Verde a favor de D. Luis Osorno y Torres Lincro.—Página 1727.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo las subvenciones que se indican para servicios de educación y cultura.—Página 1727.

## Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Moguer la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva. Página 1727.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1728.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Se-

cretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 1728.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EVICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta-Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCILLERÍA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que con motivo del fallecimiento de S. M. la Gran Duquesa Olga de Rusia, Reina Viuda de Grecia, vista la Corte de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, empezando el día 20 del mes actual.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICION

SEÑOR: Siguiendo su obra de reconstrucción social de España, el Gobierno tiene hoy el honor de someter a la sanción de V. M. un proyecto de Decreto-ley sobre protección a las familias numerosas.

Problema es este que preocupa con razón a todos. Sociólogos y moralistas vienen llamando la atención acerca del grave peligro que para el porvenir de los pueblos de Europa supone el descenso de natalidad. No es, afortunadamente, España el más castigado en este punto, según demuestran las estadísticas demográficas, contribuyendo sin duda a ello la conservación de virtudes familiares que son honor de nuestra raza. Pero los avances de las doctrinas y las prácticas neomalhusianas son una constante amenaza para esta riqueza social, y conviene que, advertidos del peligro, Gobiernos y pueblos, hombres de ciencia y de acción, cumplan el deber que tienen, cada uno en su puesto, en orden a la defensa de la población y

de su base fundamental, que es la familia.

Asambleas y Congresos de carácter social han estudiado el tema de la despoblación y de la ruina de la familia, proponiendo a los Gobiernos y a la opinión los medios que, así en la esfera del Derecho público como en la de la acción privada, pueden emplearse para atajar el peligro del descenso de la natalidad; y bien reciente está, por lo que a España se refiere, el recuerdo de la Semana Social de Oviedo, en la que especialistas muy calificados analizaron los problemas de la familia con acierto verdaderamente insuperable.

La misma acción social se ha anticipado en este punto, como en tantos otros, a la acción de los Gobiernos, por medio de patronos ejemplares que, mejorando la retribución de sus servidores padres de familias numerosas, han contribuido a atajar el daño de la despoblación haciéndose acreedores a la general gratitud.

Dentro de normas de protección familiar viene moviéndose el Gobierno de S. M. pensando en el bien público, y así lo ha demostrado instaurando el subsidio preparatorio del seguro de maternidad, fomentando la previsión y favoreciendo a las familias numerosas en lo que se relaciona con el servicio militar; pero aún queda mucho que hacer en esta zona de la política social, y a realizarlo, en parte, dentro de lo posible, tiende el presente proyecto que el Gobierno somete a vuestra soberana aprobación.

Con él se intenta hacer menos graves las cargas del padre de prole numerosa, así en lo que se refiere al obligado sustento de los hijos como a su educación y preparación para la vida ciudadana. Al efecto, se otorgan subsidios o pensiones proporcionadas al número de hijos, obligándose el Estado a satisfacerla con sus propios recursos en la generalidad de los casos, y se les abren generosamente las aulas de todos los establecimientos de enseñanza del Estado.

El Gobierno habría querido ex-

tender el régimen a todas las familias, pero razones de prudencia le mueven a circunscribirlo a dos grandes sectores sociales: El de los funcionarios públicos, que por adscribir su actividad al servicio del Estado o de Corporaciones oficiales tienen derecho a ser generosamente tratados por aquéllos, y el de la clase obrera, con relación a la cual incumbe al Estado una alta misión tutelar en nombre de la sociedad misma.

Tal es, Señor, la estructura general del proyecto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., seguro de que con esta reforma se ha de contribuir de modo eficazísimo a aumentar en los hogares españoles el capital humano, que es el fundamento de la riqueza y la firme garantía de la prosperidad del país.

Madrid, 21 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

## TITULO PRIMERO

DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE LA CLASE OBRERA.

Artículo 1.º Por el presente Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará "subsidio a las familias obreras numerosas".

A los efectos de esta protección se entiende por familia numerosa la que cuente con ocho o más hijos legítimos o legitimados, a cargo del cabeza de familia, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados, quienes esté prestando legalmente alimentos.

Artículo 2.º Para tener derecho al subsidio que concede este Decreto-ley habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

a) Ser cabeza de familia, con arreglo a la Ley.

b) Vivir exclusivamente de un salario o jornal ajustado a las condiciones que determine el Reglamento, aunque el perceptor habite en casa propia.

c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

*Número de hijos.—Importe del subsidio anual.*

Ocho, 100 pesetas

Nueve, 150.

Diez, 200.

Once, 250.

Doce, 300.

Trece, 375.

Catorce, 500.

Quince, 600.

Diez y seis, 700.

Diez y siete, 850; y

Diez y ocho o más, 1.000.

Artículo 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 5.º Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Artículo 6.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.

Artículo 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los trámites que determine el Reglamento.

## TITULO II

### DE LA PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 8.º Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores y tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a satisfacer cédula de décimasexta clase de la tarifa primera; y

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Derecho a satisfacer cédula de décimasexta clase de la tarifa primera.

c) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban; y

d) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegisladores, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

*Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo.*

Once, 5 por 100.

Doce, 10 por 100.

Trece, 15 por 100.

Catorce, 20 por 100.

Quince, 25 por 100.

Diez y seis, 30 por 100.

Diez y siete, 35 por 100.

Diez y ocho, 40 por 100.

Diez y nueve, 45 por 100.

Y 20 o más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etc.

Artículo 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Artículo 11. Las viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutarán de los beneficios que dichos funcionarios conceden, si bien las boni-

ficaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquéllas perciban.

Artículo 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que concede este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier Departamento ministerial, del Alcalde o Presidente de la Diputación provincial correspondiente los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en los demás casos, en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

A la instancia acompañarán la documentación acreditativa del nacimiento y existencia de los hijos, así como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Las instancias deberán ser informadas por el Jefe inmediato superior del peticionario y el disfrute de los beneficios que a éste correspondan comenzará el día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión, la cual será publicada en la GACETA DE MADRID.

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente a los funcionarios, sean técnicos o administrativos, de las carreras generales facultativas o especiales, sino también a los subalternos.

## TITULO III

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decreto, deberá comunicarlo en el acto, bajo la más severa responsabilidad, en la forma y a los Centros o Autoridades que se determinaran en el Reglamento, considerándose como falta muy grave a los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año contado a partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Artículo 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreras o de funcionarios, introduciendo en aquéllas las modifi-

aciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Artículo 16. Una Comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá a redactar, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día 1.º de Octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta a las viudas, únicamente a aquellas que adquieran dicho estado a partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
IGNACIO PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: Inspiradas en el laudable deseo de enaltecer los prestigios del Poder judicial, rigen actualmente disposiciones diversas que conviene refundir en una, aprovechando la ocasión para mejorar los preceptos vigentes según la experiencia aconseja. A esta conveniencia responde la desaparición de dos organismos tan importantes como la Inspección Central de la Administración de Justicia y la Junta organizadora del Poder judicial y la creación del Consejo Judicial. Fué este organismo ya propuesto en proyectos llevados en 1916 y 1918 a Cortes de las cuales no lograron salir aprobados a pesar de ser generalmente reconocida la utilidad, y en 1917 logró nacer mediante Real decreto de 17 de Mayo, pero con vida tan precaria que murió derogado treinta días después, sin haber llegado a funcionar. Ahora se ofrece su creación con garantías de vida sana por la inamovilidad y la máxima autoridad de que se le reviste, siendo sus características diferenciales del que tan efímera vida logró, de una parte, la de que no le falta lo que se alegó para derogarle, o sea la atribución de velar por el decoro de los funcionarios judiciales y eliminar de entre éstos a aquellos acerca de los cuales adquiriera la convicción moral de no ser dignos de seguir perteneciendo a carrera tan prestigiosa, y de otra, la de prescindir para integrarlo de personas respetabilísimas, pero ajenas a la Magistratura, a las que antes se acudió, confiando sólo a funcionarios de su propio seno la depu-

ración más acabada, conforme al elevado espíritu que inspiró los inolvidables Decretos Directoriales de 3 y 20 de Octubre de 1923.

En cuanto a las funciones de Inspección, no es necesario modificar sustancialmente lo estatuido, porque el Real decreto que llevó a la sanción de V. M. el Directorio Militar el 18 de Julio de 1924 marcó buena orientación al volver la vista hacia los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, que confía la inspección a los Presidentes de los Tribunales, y centralizar al mismo tiempo los resultados y la dirección de todas las inspecciones en un organismo ya experimentado.

Pero oportuno es ahora fijar plazos para la rápida resolución de los expedientes de la inspección y estimular la acertada labor de todos, encaminando la acción del Consejo Judicial, tanto a descubrir y premiar méritos como a comprobar y castigar faltas.

En cuanto a las funciones actualmente encargadas a la Junta organizadora del Poder judicial, son objeto de importantes modificaciones al trasladarlas al Consejo judicial; pero confía el Ministro que suscribe en que han de ser bien acogidas y han de producir frutos provechosos. Nobilísimo, levantado y altruista propósito guió al creador de la Junta organizadora del Poder judicial, hasta el punto de merecer, por ese propósito, puesto de honor preeminente entre los Jueces y Magistrados; pero diversas circunstancias han impedido que el resultado correspondiera a los propósitos. De una parte, la última lucha electoral—así pudo llamarse—para la constitución de la Junta evidenció los peligros de someter al sufragio de funcionarios diseminados por todo el país la designación de los que en lo sucesivo hubieran de resolver sobre sus destinos. De otra parte, y aunque hasta ahora la corrección de todos los haya evitado, no deben dejar de señalarse riesgos para la disciplina indispensable en la carrera judicial originados por el hecho de que funcionarios de categorías inferiores decidían los ascensos de los de las categorías superiores. Y, además, reducida en realidad la misión de la Junta a las propuestas para la provisión de vacantes, propuestas que vienen a ser obligatorias para el Gobierno, porque o son unipersonales o son en ternas de elección muchas veces forzosa, y dominante el régimen de antigüedad para los ascensos, puede decirse que toda la actuación de la Junta se ha

compendiado en el acoplamiento de los funcionarios a los cargos judiciales; pero, impuestas por determinadas circunstancias, entre las cuales no puede pasar inadvertida la del mandato de los electores a los elegidos, las corrientes hacia no considerar obligatorios los destinos, sino que los funcionarios puedan elegir entre éstos y servir preferentemente los que sean de su agrado o conveniencia, las normas casuísticas que hubo que acordar para regular la provisión dejaron poco margen para el uso amplio de las facultades discrecionales, con arreglo a recta conciencia y sano juicio, que encarece el artículo 3.º del Real decreto de creación de dicha Junta, y dieron lugar a que gran número de funcionarios se consideren interinando los cargos que ejercen hasta que logran el que desean y que muchos cargos estén constantemente vacantes, con protestas enérgicas y justificadas de las Corporaciones locales y los vecindarios a quienes perjudica tal estado de cosas.

Nada de esto implica la menor censura a los dignos Magistrados y Jueces que actuaron o actúan en la Junta organizadora del Poder judicial; pero, por lo mismo que no ha dependido de ellos poder evitarlo, precisa señalarlo como fundamento de que el Gobierno recabe para sí la provisión de los destinos judiciales sin tener que sujetarse, aunque las haya de tener en cuenta en lo posible, a las solicitudes de los interesados, siendo la intervención que en tal función atribuye al Consejo judicial, al darle la declaración de aptitud para los ascensos y acudir a sus informes en todos los casos de elección, garantía de que la provisión de destinos ha de inspirarse en los intereses de la justicia, atendiendo después de éstos a los de los funcionarios.

La inamovilidad de que se dota a los Consejeros judiciales y el ocupar la mayoría de éstos los puestos más elevados de la carrera y ejercer los demás cargos a los que no se llega sin bien ganado prestigio, patentiza la buena fe y lealtad con que les confía su misión directora el Gobierno, quien además expresa su propósito de oírles en todo cuanto con la administración de justicia se relaciona. Y esa máxima autoridad de que les reviste permite confiarles con seguridad de éxito atribuciones que constituyen verdaderas novedades en nuestro Derecho judicial, como la de poder nombrar Tribunales especiales para conocer de procesos excepcionales y Jueces especiales para actuar en

determinados asuntos civiles, además de la privativa de constituirse en Tribunal de honor—rehabilitando una institución que en la carrera judicial fracasó apenas nacida por defectos orgánicos—para decidir, no sólo sobre la honorabilidad, sino sobre la aptitud de los funcionarios sometidos a su jurisdicción.

Por último, el funcionamiento del Consejo judicial no originará aumento de gastos en el Presupuesto del Estado, sino que producirá economía, pues consignadas en el presupuesto vigente las partidas de 108.000 pesetas para los gastos que determina la actuación de la Inspección Central de la Administración de Justicia y 55.500 para los de la Junta organizadora del Poder judicial, cifrándose en 125.000 los del Consejo judicial, más 10.000 para material del mismo, resulta una economía de 28.500 pesetas.

Estos son los motivos por los cuales el Ministro que suscribe, después de haber obtenido la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo judicial, organismo que quedará constituido y empezará a funcionar el 1.º de Julio próximo, quedando disueltas desde la misma fecha la Junta organizadora del Poder judicial y la Inspección central de la Administración de Justicia, cuyas atribuciones y facultades asumirá aquél, con las modificaciones que el presente Decreto establece. El Consejo Judicial será el organismo superior del Poder judicial en el orden gubernativo y en el disciplinario, salvo el Tribunal Supremo en pleno o la Sala de Gobierno del mismo, en cuanto sea de la exclusiva competencia de éstos.

El Consejo Judicial, que a los efectos de su organización y funcionamiento dependerá solamente del Ministro de Gracia y Justicia, tendrá además cuantas facultades y deberes se le atribuyan o se le impongan, respectivamente, por este Decreto o por cualquier otra disposición con fuerza de ley.

Su Presidente despachará y se relacionará directamente, cuando haya de hacerlo, con el Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 2.º El Consejo judicial estará integrado por nueve miembros, incluyendo en este número a su Presidente.

Será Presidente el del Tribunal Supremo. Serán Consejeros natos los Presidente de Sala del Tribunal Supremo que procedan de las carreras judicial o fiscal; el Magistrado más antiguo en la categoría y el de mayor tiempo de servicios en cargos judiciales o fiscales que pertenezcan al mismo Tribunal y sean de la procedencia expresada; el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y el Juez de primera instancia Decano de los de esta Corte.

El resto, hasta completar el número de miembros del Consejo, será nombrado libremente entre los funcionarios de la carrera judicial con destino permanente en Madrid, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia; pero para constituir el primer Consejo serán obligatoriamente preferidos, por orden de categoría y antigüedad en ésta, en tanto su número lo permita, los Magistrados que al acordarse la constitución de aquél pertenezcan como tutelares a la Inspección Central de Tribunales o a la Junta organizadora del Poder judicial.

Cuando algún funcionario del Tribunal Supremo adquiriese condiciones legales para ser Consejero nato y estuvieran cubiertos todos los puestos del Consejo, se esperará a la primera vacante que se produzca para el nombramiento de aquél.

No habrá nunca Consejeros suplentes.

Artículo 3.º Será considerado Vicepresidente del Consejo Judicial, sin necesidad de nombramiento expreso, el Consejero de mayor categoría, y entre los de igual categoría, el de mayor antigüedad en la misma, siendo este orden el que ha de regular el de colocación entre los Consejeros.

Cuando por cualquier circunstancia, incluso la de estar vacante el cargo, no pudiera actuar el Presidente del Tribunal Supremo como Presidente del Consejo Judicial, le sustituirá el Vicepresidente o Consejero a quien corresponda, sin que, como regla general, intervengan en las deliberaciones y

acuerdos del Consejo otras personas que los Consejeros titulares, y la misma norma se aplicará a la actuación de los Consejeros.

Se exceptúa el caso de que el Consejo tenga que adoptar algún acuerdo relacionado con la organización o funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y no perteneciera al Consejo ningún Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo. En tal caso, concurrirá a la deliberación y al acuerdo como Consejero accidental el Presidente de dicha Sala o el Magistrado de la misma a quien en reemplazo de aquél corresponda y dejará de actuar el Consejero más moderno.

Para la validez de los acuerdos del Consejo judicial se necesita que hayan intervenido en ellos por lo menos cinco miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría absoluta entre los asistentes, y si no se obtuviera ésta, se repetirá la votación entre las dos propuestas más radicales. Cuando el número de asistentes sea par, el voto de quien presida decidirá los empates en todas las votaciones.

Artículo 4.º El cargo de Consejero llevará inherente la inamovilidad en el mismo, pero será renunciabile, no pudiendo ya pertenecer al Consejo en lo sucesivo quien una vez lo renuncie.

Se exceptúa al Presidente de la Audiencia de Madrid y al Juez decano de los de primera instancia de esta Corte, quienes solo serán Consejeros mientras ejerzan aquellos cargos. Fuera de estas excepciones y del caso de renuncia, solo se cesará en el cargo de Consejero por jubilación, por excedencia voluntaria, por pase del Consejero a otro destino extraño al Tribunal Supremo o que imponga el deber de residir fuera de Madrid, o por suspensión o separación debidamente acordadas.

Los Consejeros sólo podrán ser suspendidos en sus cargo cuando lo sean en el que desempeñan en la carrera judicial. La suspensión habrá de ser propuesta por el Consejo o por el Ministro de Gracia y Justicia y acordada por el Consejo de Ministros; y será alzada o convertida en separación en su día, según se resuelva el expediente o el proceso con ocasión del cual hubiera sido acordada.

Artículo 5.º El Consejo Judicial dispondrá para auxiliarle en sus funciones de Secretarios, que serán todos funcionarios de la carrera judicial y podrán serlo de cualquier categoría hasta la de Magistrado de Audiencia

territorial inclusive, con excepción de la de Juez de entrada, teniendo carácter de Inspectores los que sean Magistrados.

Al constituirse el Consejo lo hará con cinco Secretarios, que serán precisamente los tres Magistrados que actualmente son Secretarios de la Inspección Central de Tribunales y el Magistrado de Audiencia provincial y Juez, que ahora pertenecen a la Junta Organizadora del Poder judicial. Pero se amortizarán las dos primeras vacantes que se produzcan hasta quedar reducido a tres el número de Secretarios; y si a los dos años de vigencia de este Decreto no hubiera podido aún efectuarse la reducción, el Secretario o Secretarios más modernos, hasta que el número quede en tres, serán trasladados a plaza de su categoría.

Cuando la reducción del número de Secretarios a tres sea efectiva, las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el Ministro de Gracia y Justicia a virtud de propuesta en terna formulada por el Consejo judicial, previo anuncio de la vacante para que en un término de quince días puedan solicitar el cargo quienes aspiren a él.

Artículo 6.º El Presidente del Consejo judicial propondrá al Ministro de Gracia y Justicia y éste nombrará a uno de los Secretarios Inspectores para el cargo de Secretario general del Consejo. El nombrado será Jefe y responsable de todos los servicios de Secretaría y disfrutará sobre su sueldo una gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º Los Consejeros y los demás Secretarios no tendrán derecho a gratificación alguna. Pero como las funciones de aquéllos han de hacerse compatibles con las que han de ejercer en sus respectivas Salas de Justicia, cuando las sesiones del Consejo judicial tengan que celebrarse fuera de las horas señaladas para el despacho y de las horas normales de oficina, tendrán los concurrentes a dichas sesiones derecho a percibir asistencias conforme al Real decreto de 18 de Junio de 1924, que se fijan en 25 pesetas por sesión para el Presidente y 20 para los Consejeros y para los Secretarios que realmente asistan, sin que en ningún mes tenga derecho a percibo de asistencias por más de diez sesiones cada funcionario.

La asistencia a las sesiones será obligatoria para los Consejeros y para el Secretario general, debiendo justificar el motivo de su ausencia, que se hará constar en el acta correspon-

diente, siempre que dejen de asistir. Los demás Secretarios asistirán cuando sea necesario, según su intervención en los asuntos a tratar.

Para tener derecho a percibir las cantidades asignadas por asistencia será indispensable la asistencia a toda la sesión, sin que produzca efecto alguno la expresión de la adhesión a los acuerdos que se hubieran de adoptar o se hubiesen adoptado, cualquiera que sea la forma que se utilice. El Presidente y el Secretario general cuidarán del exacto cumplimiento de este precepto.

Artículo 8.º El Presidente del Tribunal Supremo designará, eligiéndole entre el personal de Oficiales, Escribientes y Mecanógrafos de dicho Tribunal, los funcionarios administrativos cuyos servicios sean necesarios para la debida actuación del Consejo judicial, quedando los designados relevados de todo otro servicio.

Ningún funcionario de otros Centros, aunque dependan del Ministerio de Gracia y Justicia o pertenezcan a éste, será asignado al Consejo judicial.

Artículo 9.º Los subalternos que hayan de prestar servicio en el Consejo judicial serán también designados por el Presidente del Tribunal Supremo entre los de la plantilla de dicho Tribunal.

Artículo 10. El Consejo judicial tendrá su residencia en el Palacio de Justicia de Madrid, actuando en los locales que designe el Presidente del Tribunal Supremo, y asignándosele desde luego los que actualmente ocupa la Inspección Central de Tribunales, con todo el mobiliaje, material y documentación a cargo de dicha Inspección. Igualmente se hará cargo de toda la documentación obrante en las oficinas de la actual Junta organizadora del Poder judicial, salvo lo que pertenezca a las Secciones correspondientes del Ministerio de Gracia y Justicia, de la cual se incautarán éstas.

La Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales, el Consejo judicial y el Consejo Fiscal, cuando éste se erige, quedan obligados a facilitarse mutuamente originales, o testimonios literalmente o en relación, cuantos documentos y antecedentes reclame cada organismo del otro, por estimarlos convenientes para el mejor cumplimiento de su respectiva misión.

El Consejo judicial, por medio de su Presidente, podrá dirigirse a todos los Tribunales y Jueces de la jurisdicción ordinaria, a los de las jurisdicciones especiales, al Ministerio fiscal y a las Autoridades de otros órdenes en la misma forma y a los mismos efectos que ahora podían utilizar la Inspección Central de Tribunales y la Junta organizadora del Poder judicial.

Artículo 11. No formará parte del Consejo judicial ningún funcionario fiscal; pero el Ministerio fiscal será oído sobre los asuntos en los cuales tenga que resolver o informar el Consejo, siempre que el Consejo o su Presidente lo estimen conveniente, y desde luego en todos los expedientes que afecten al personal de la carrera judicial o al de los Auxiliares de la Administración de Justicia o a la organización y funcionamiento de los Tribunales.

En todos los casos indicados, el dictamen se interesará con traslado del expediente del Fiscal del Tribunal Supremo, y éste lo emitirá dentro del tiempo que se le fije, por sí o por medio de cualquiera de los funcionarios fiscales afectos a la Fiscalía.

Cuando por la urgencia del caso se demandase dictamen verbal, el Fiscal, previamente citado, comparecerá ante el Consejo a emitirlo; pero si no se le facilitasen los datos que considere necesarios hará presentes al Consejo las dificultades que se le ofrezcan para evacuar el traslado, haciéndose constar en el expediente lo que exponga.

El Presidente del Consejo judicial tendrá, con relación al Fiscal del Tribunal Supremo, las facultades que confiere al Presidente del Tribunal Supremo el número 12 del artículo 584 de la ley Orgánica del Poder judicial, ejercitándolas con máxima prudencia y limitadas a lo que requieran los casos concretos de que el Consejo judicial conozca. El Fiscal acudirá siempre a los llamamientos del Presidente del Consejo judicial.

Artículo 12. Será atribución primordial del Consejo judicial velar por el prestigio de los Tribunales y Juzgados y de los Magistrados y Jueces que los integran, cuidando de que, tanto en la vida oficial como en la privada todos mantengan merecidamente la integridad de su buena fama, procurando la vindicación de ésta cuando sea injustamente atacada, para lo cual lo comunicará el Presidente al Ministerio fiscal, y el premio de los actos meritorios y la corrección y castigo de los actos, descuidos u omisiones que tal merezcan.

Para la mejor efectividad de esta

misión el Consejo Judicial podrá constituirse en Tribunal de honor para juzgar la conducta de cualquier Juez o Magistrado por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en las leyes penales, por propia iniciativa o a instancia del Gobierno, del Ministerio fiscal del Tribunal a que pertenezcan o del cual dependa el residenciado o de diez funcionarios judiciales de los cuales la mayoría sea de mayor categoría o antigüedad en ésta que él mismo, que suscriban el escrito inicial bajo juramento o palabra de honor. Los trámites a que habrá de ajustarse el Consejo Judicial cuando se constituya en Tribunal de honor, serán fijados en el Reglamento que se dicte para el funcionamiento de dicho Consejo.

Artículo 13. Será también atribución del Consejo Judicial velar porque no sufra merma el prestigio de los Tribunales por falta de aptitud suficiente en los Magistrados y Jueces que los integran para el ejercicio de las importantes funciones que les están encomendadas.

Al efecto, podrá el Consejo instruir expedientes en los que, por los medios que estime oportunos, compruebe la intervención real de los residenciados en las actuaciones que les están encomendadas, estimando siempre falta grave confiar a los Secretarios o a otras personas la redacción de las resoluciones que tengan el deber de dictar por sí. El funcionario residenciado no podrá negarse a las pruebas a que el Consejo acuerde someterle. Y, por las mismas iniciativas expresadas en el artículo anterior y ajustándose a los trámites que en el Reglamento se determinen, podrá constituirse el Consejo en Tribunal de honor para resolver sobre la aptitud del funcionario de quien se trate para continuar ejerciendo sus funciones.

Artículo 14. Tanto en los casos del artículo 12 como en los del 13, el Consejo Judicial, constituido en Tribunal de honor, podrá llegar en sus acuerdos a proponer al Ministro de Gracia y Justicia la separación del residenciado de la carrera judicial, y el Ministro la acordará siempre que la sustanciación del juicio se haya ajustado a las normas y garantías que se establezcan, punto sobre el cual informará la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Artículo 15. Continuarán en vigor los preceptos del Real decreto de 18 de Julio de 1924, en relación con los de la ley Orgánica del Poder judicial, reguladores de la inspección y vigi-

lancia de los Tribunales, correspondiendo al Consejo Judicial todas las facultades y atribuciones que ahora corresponden a la Inspección Central y a la Junta inspectora de la Administración de justicia; a su Presidente las asignadas actualmente a los de los organismos citados; a los Consejeros las que disfrutaban hoy los Inspectores generales, cuyo carácter tendrán, y a los Secretarios, siempre que sean Magistrados, las que tienen los Inspectores Secretarios, limitadas, cuando no tengan aquella categoría, a las propias de su cargo en las labores del Consejo, en las de los Inspectores generales y en las oficinas y archivos del mismo.

La Inspección regional será organizada en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto, y mientras tanto se regulará por los preceptos ahora vigentes.

La Inspección extenderá su acción a todos los funcionarios auxiliares y subalternos de la Administración de justicia, con excepción de los afechos al Ministerio fiscal.

Artículo 16. La acción de los Inspectores y del Consejo judicial será siempre tan rápida como sea posible, sin perjudicar a la acabada e imparcial depuración de los hechos sobre los cuales recaiga, y, como regla general, en ningún caso de inspección ni de visita deberá emplearse más de un mes en la instrucción, ni deberá transcurrir más de otro desde que la instrucción termine hasta la resolución del expediente con los acuerdos o las propuestas que sean procedentes. La prórroga de estos plazos sólo podrá efectuarse previo acuerdo fundado del Consejo, que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

En los expedientes a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 4.º de Febrero de 1924, el Consejo judicial tendrá las facultades y deberes que la citada disposición atribuye a la Junta inspectora central de la Administración de justicia, cuidando especialmente de que los plazos marcados en aquélla sean exactamente cumplidos.

Artículo 17. El Consejo judicial cuidará de que todos los Tribunales y Juzgados y sus dependencias estén instalados con el decoro debido, tanto en lo que se refiere a los funcionarios titulares de aquéllos y a las oficinas necesarias, como en lo referente al público.

Al efecto, todos los Presidentes de Audiencia y Jueces de primera instancia deberán poner en conoci-

to del Presidente del Consejo judicial las condiciones de instalación de cada Tribunal y Juzgado; y el Presidente del Consejo podrá comprobar por los medios adecuados tales condiciones y recabar de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes a quienes corresponda su mejoramiento cuando sea obligado, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todos los casos en que las Corporaciones locales o provinciales no cumplan los deberes que los preceptos legales vigentes en este orden les imponen.

Artículo 18. El Consejo judicial tendrá cuantas facultades corresponden actualmente a la Junta inspectora central de la Administración de justicia, como sucesora de la Junta calificadora del Poder judicial creada por Real decreto de 6 de Febrero de 1888, en todo cuanto no se refiera a funcionarios del Ministerio fiscal.

En los expedientes de los cuales, a virtud de tales facultades, conozca el Consejo, será oído el Ministerio fiscal en la forma que expresa el artículo 14 del presente Decreto, pero sin que ningún funcionario del mismo delibere con el Consejo ni tome parte en sus acuerdos.

Artículo 19. El Consejo judicial por propia iniciativa, cuando lo ordene el Ministro de Gracia y Justicia o cuando lo proponga el Presidente de alguna Audiencia o lo inste el Fiscal del Tribunal Supremo, y estime fundadas la propuesta o la instancia, respectivamente, podrá nombrar Jueces especiales para la instrucción de uno o varios sumarios determinados en cualquier punto del territorio español, siempre que se trate de causas que versen sobre delito cuyas extraordinarias circunstancias o las de lugar y tiempo de su ejecución o de las personas que en ello hubieren intervenido como ofendidos u ofensores u otras especiales motivaren fundadamente el acuerdo. El nombramiento de Juez especial en tales casos podrá recaer sobre cualquier funcionario de la carrera judicial que no sea de categoría inferior a la del funcionario a quien por su jurisdicción corresponda la instrucción. Los Jueces así nombrados estarán facultados para actuar en cualquier lugar del territorio nacional, salvo que al hacerse el nombramiento designe el Consejo expresamente los puntos donde pueden hacerlo.

También podrá el Consejo en las circunstancias expuestas en el primer párrafo de este artículo nombrar un Juez especial para

instruir sumarios que, teniendo relación entre sí, hayan sido incoados en distintos Juzgados, aunque pertenezcan a diversas provincias. En tales casos, previo informe que el Juez especial le remitirá antes de dictar auto de terminación en los sumarios y oída la Fiscalía del Tribunal Supremo, el Consejo judicial decidirá si ha de conocer de cada sumario la Audiencia respectiva o de todos una misma Audiencia y cuál ha de ser ésta, pudiendo designar también con carácter especial una que no sea ninguna de aquéllas.

En cuanto a los asuntos civiles, el Consejo Judicial, en circunstancias análogas a las expuestas, podrá nombrar Jueces especiales para la sustanciación y resolución de juicios universales que por el número de personas o por la cuantía de los intereses a que afecten o por otras circunstancias extraordinarias hagan estimar el nombramiento conveniente para el mejor éxito en la Administración de Justicia. El nombramiento deberá recaer siempre sobre un funcionario de categoría superior a la del Juez a quien corresponda conocer del asunto, pudiendo el Consejo elegir libremente entre todos los Jueces, Magistrados y Presidentes de Sala del territorio nacional en los cuales concurre tal circunstancia.

La facultad para el nombramiento de Jueces especiales se extiende al nombramiento de Secretarios y a la de delegar en aquéllos la designación de éstos, como asimismo la de los demás auxiliares que el funcionamiento de cada Juzgado especial requiera, haciéndose siempre la designación entre los que ejerzan funciones análogas a las que les sean encomendadas.

Artículo 20. Será atribución y deber del Consejo Judicial examinar los expedientes personales de todos los funcionarios de la carrera judicial y adquirir los datos e informes convenientes, procurando en la aportación de éstos prescindir de toda investigación vejatoria para los interesados y calificar, por su resultado, la aptitud de cada uno para el ascenso a la categoría superior inmediata.

Los nombramientos y ascensos en todas las categorías corresponderán al Ministro de Gracia y Justicia.

En los casos en que los ascensos hayan de otorgarse por antigüedad se harán siempre en favor de los

funcionarios a quienes correspondan, entre los previamente declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial. El concepto de aptitud no ha de referirse sólo a la capacidad técnica, sino que ha de comprender también la integridad moral.

A tal fin, el Consejo Judicial deberá siempre tener comunicadas al Ministro de Gracia y Justicia, para que éste disponga su publicación en la GACETA, la aptitud para el ascenso de un número de funcionarios que no baje de 10 en cada categoría, salvo el caso en que los que constituyen la escala con los requisitos legales necesarios no sean tantos. En los tres primeros meses de actuación del Consejo, no obstante, el Ministro podrá hacer los nombramientos y ascensos, prescindiendo de tales informes si no los hubiera emitido aquél.

En los casos en que los nombramientos y ascensos hayan de hacerse en turno de elección, el Ministro de Gracia y Justicia a quien corresponderá hacerlos, pedirá al Consejo Judicial su informe sobre los que proyecte efectuar, y el Consejo Judicial deberá emitirlo en el término más breve posible, sin que éste exceda nunca de quince días.

El Ministro demandará al Consejo los informes que considere oportunos sobre los funcionarios que deban ser estimados aptos para el ascenso en turno de libre elección, con tiempo suficiente para que no sufra demora la provisión de las vacantes. El Consejo Judicial podrá remitir al Ministro los informes de esta clase que considere oportuno formular, aunque se refieran a funcionarios respecto a los cuales no los haya interesado el Ministro. No se hará ningún nombramiento ni ascenso por elección sin informe del Consejo Judicial, salvo en los tres primeros meses de funcionamiento de éste, tiempo durante el cual podrán hacerse cuando falten tales informes, para no retrasar la provisión de las vacantes.

Los Jueces, Magistrados y Presidentes de Sala seguirán siendo inamovibles, regulándose su inamovilidad por los preceptos ahora vigentes y por los que en lo sucesivo se dicten sobre la materia. Los Presidentes de Audiencia podrán ser trasladados por conveniencias del servicio. Todos los traslados, tanto los que resulten obligados como los que se efectúen a instancia de los interesados, serán decretados por el Ministro de Gracia

y Justicia, el cual procurará atender los deseos y aspiraciones que cada funcionario le haya expuesto directamente o por conducto de su Jefe y con informe de éste; pero supeditando unos y otros a las conveniencias del servicio público. Los traslados sólo serán objeto de informe del Consejo Judicial cuando el Ministro lo demande y cuando el Consejo estime conveniente emitirlo por su propia iniciativa.

Si algún funcionario acudiese a terceras personas, cualquiera que sea la calidad de éstas, para que apoyen o recomienden pretensiones que puede exponer razonándolas directamente o por conducto de su Jefe al Ministro de Gracia y Justicia, la pretensión será desestimada, sin perjuicio de imponer al interesado la corrección disciplinaria procedente.

Artículo 21. El Consejo Judicial y sus miembros, en la realización de su misión, en cuanto afecta al personal judicial, y especialmente en el ejercicio de sus funciones inspectoras, atenderá cuidadosamente a observar defectos y deficiencias y a corregir, y a ser posible evitar, toda infracción o abuso; pero no deberán dar menor importancia a señalar méritos y procurar el premio de cuanto lo merezca, distinguiendo siempre entre el cumplimiento del deber de los Jueces y Magistrados en circunstancias normales, el mismo cumplimiento en circunstancias extraordinarias, o teniendo que vencer dificultades que no hayan sido originadas por la propia actuación del funcionario observado, y concretando, sobre todo, los actos que acusen labor de intensidad extraordinaria, abnegación en la vida privada, valor cívico sobresaliente, serenidad ejemplar ante conflictos graves o cualquier otra virtud digna de ser recompensada.

Artículo 22. Además de todas las atribuciones expuestas en los artículos precedentes, el Consejo Judicial tendrá la de formular y dirigir al Ministro de Gracia y Justicia cuantas propuestas estime convenientes para la buena marcha de la Administración de justicia.

Artículo 23. El Consejo Judicial funcionará también como Cuerpo Consultivo, evacuando cuantos informes le pida el Gobierno sobre asuntos relacionados con la Administración de Justicia, siendo necesariamente oído sobre toda petición de ingreso o reingreso en la carrera judicial y en los expedientes sobre separación de algún funcionario de la misma.

Artículo 24. Tanto el Consejo Judicial, en sus acuerdos e informes, como el Ministro en sus resoluciones, procederán siempre ajustándose en la aplicación del derecho a los preceptos legales vigentes y apreciando los hechos y ejercitando sus facultades discrecionales con la amplitud que éstas permiten, con arreglo a su recta conciencia y sano juicio, sin otra mira que el propio bien de la justicia misma, según lo que ya estableció el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923.

Contra los acuerdos del Consejo Judicial y contra las resoluciones que el Ministro de Gracia y Justicia dicte en asuntos en que dicho Consejo haya intervenido, no se admitirá recurso alguno cuando hubieran sido adoptadas en uso de facultades discrecionales, y será admisible el recurso contencioso-administrativo cuando lo hubieran sido en el ejercicio de facultades regladas y concurren los demás requisitos legales para la utilización de tal recurso.

Artículo 25. El Consejo Judicial redactará el Reglamento para su funcionamiento, sometiéndolo a la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia antes del 31 de Octubre próximo.

Artículo 26. El presente Decreto con fuerza de ley empezará a regir el primero de Julio próximo, quedando derogados cuantos preceptos anteriores a dicha fecha se opongan a los que éste contiene.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFÓNSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 7 de Diciembre de 1925 fué aplazada la renovación de Jueces municipales que, conforme a los preceptos del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, modificado por el de 7 de Noviembre de 1925, se estaba efectuando, en vista de la necesidad de introducir reformas sustanciales en la organización y funcionamiento de la justicia municipal, y se acordó que los Jueces municipales, que debían cesar en sus cargos el 31 de Diciembre último, continuasen en sus puestos hasta el 30 de Junio próximo.

Han sido ya estudiadas las reformas procedentes; pero teniendo éstas por base la sustitución del régimen de derechos arancelarios por el de sueldos fijos para Jueces y Secreta-

rios, por lo menos en las poblaciones de determinado vecindario, su implantación ha de producir en el Presupuesto de gastos del Estado y en el de ingresos transformaciones tan importantes, que es prudente no efectuarlas en un presupuesto semestral como el que ahora va a ponerse en vigor, y conviene aplazarlas para un presupuesto en el que pueda garantizarse su éxito en el orden económico como en los demás órdenes. Por otra parte, este aplazamiento ha defavorecer el más perfecto estudio en la organización y retribución del personal de las Secretarías, cuestión compleja para cuya resolución están reunidos muchos elementos, pero respecto a la cual conviene la aportación de nuevos datos y que merece ser muy meditada en todos sus detalles.

En tales circunstancias, debe continuar la vigencia de lo acordado en 7 de Diciembre de 1925 por el tiempo que resta del año en curso; y, a tal fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos de Mi decreto de 7 de Diciembre de 1925, prorrogando la actuación de los Jueces municipales a quienes correspondía cesar en sus cargos en 31 de Diciembre de aquel año, continuarán en vigor por todo el tiempo que resta del año 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de ampliar el personal de las carreras judicial y fiscal en determinadas categorías, obliga a reducir el de las categorías inferiores para no alterar y aun disminuir en lo posible las cifras que representan los gastos en este orden,

ya que es norma del Gobierno no rebasar los límites fijados para los gastos en el presupuesto anterior, aunque para ello tenga que recabar y realizar sacrificios de aspiraciones y deseos.

De ahí que el Ministro que suscribe haya de proponer a V. M. la supresión de cuarenta Juzgados de primera instancia e instrucción, con el pesar de lesionar intereses locales, que estima dignos de consideración, pero que tiene que posponer a los intereses generales del país.

El deseo de que aquella lesión resulte lo menos grave posible, determinó al Gobierno a acordar que la supresión no alcance a más de un Juzgado en ninguna provincia, y al tener que amputar un partido judicial en cada provincia, prescindió de la dolorosa operación en nueve, que por la especial constitución de su territorio, vías de comunicación, cuantía del vecindario, intensidad de la labor judicial y demás factores que en la dolorosa operación hay que tener en cuenta, no podrían sufrirla sin una positiva perturbación en la Administración de Justicia.

No es ni puede considerarse definitiva la supresión que ahora se impone. Cada día es más imperiosa la necesidad de una nueva demarcación judicial que nunca se acercará a la posible perfección mientras no logre salir de los moldes en que la encuadra la división administrativa en las actuales provincias y pueda hacer frente a tradiciones respetables, pero que no deben ser consideradas dogmas de organización. El Ministro que suscribe ofreció dedicar su actividad tenazmente a que el ideal de la demarcación judicial se logre cuanto antes y pronto ha de dictar disposiciones que considere encaminadas a aquel fin.

Mientras tanto, obligado por las circunstancias económicas expresadas, espera de V. M. que se digne sancionar el siguiente proyecto de Decreto, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a su Real aprobación.

Madrid, 21 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo quedan suprimidos los cuarenta

Juzgados de primera instancia y de Instrucción, cuatro de ellos de ascenso y los otros treinta y seis de entrada que a continuación se relacionan:

Territorio de Madrid.—Provincia de Avila, *Barco de Avila*.—Provincia de Guadalajara, *Brihuega*.—Provincia de Toledo, *Lillo*.

Territorio de Barcelona.—Provincia de Lérida, *Borjas Blancas*.—Provincia de Tarragona, *Montblanch*.

Territorio de Albacete.—Provincia de Albacete, *Yeste*.—Provincia de Ciudad Real, *Almagro*.—Provincia de Cuéncara, *Belmonte* (ascenso).—Provincia de Murcia, *La Unión* (ascenso).

Territorio de Burgos.—Provincia de Burgos, *Roa*.—Provincia de Vizcaya, *Marquina*.—Provincia de Logroño, *Cervera de Río Alhama*.—Provincia de Santander, *Cabuérniga*.—Provincia de Soria, *Medinaceli*.—Provincia de Alava, *Amurrio*.

Territorio de Cáceres.—Provincia de Badajoz, *Olivencia*.—Provincia de Cáceres, *Arcánzara*.

Territorio de La Coruña.—Provincia de La Coruña, *Negreira*.—Provincia de Lugo, *Vivero* (ascenso).—Provincia de Orense, *Allariz*.—Provincia de Pontevedra, *Puente Caldelas*.

Territorio de Granada.—Provincia de Almería, *Cuevas de Vera*.—Provincia de Granada, *Montefrío*.—Provincia de Málaga, *Torrox*.

Territorio de Oviedo.—Provincia de Oviedo, *Belmonte*.

Territorio de Pamplona.—Provincia de Guipúzcoa, *Azpeitia*.

Territorio de Sevilla.—Provincia de Cádiz, *Chiclana*.—Provincia de Córdoba, *Rute*.—Provincia de Huelva, *Moguer*.—Provincia de Sevilla, *Estepa* (ascenso).

Territorio de Valencia.—Provincia de Alicante, *Pago*.—Provincia de Castellón, *Viver*.—Provincia de Valencia, *Albaida*.

Territorio de Valladolid.—Provincia de León, *Sahagún*.—Provincia de Palencia, *Astudillo*.—Provincia de Valladolid, *Valoria la Buena*.—Provincia de Zamora, *Fuentesauco*.

Territorio de Zaragoza.—Provincia de Huesca, *Sariñena*.—Provincia de Teruel, *Albaga*.—Provincia de Zaragoza, *Carriñena*.

Artículo 2.º Los Jueces que actualmente tienen a su cargo los Juzgados suprimidos y no hayan obtenido el ingreso en el Ministerio fiscal serán trasladados a otras plazas de su categoría de la Carrera judicial, y si quedasen algunos sin colocación en dicha Carrera serán destinados a cargos de la Carrera fiscal hasta que tengan vacante en aquélla, siéndoles de abono todo el tiempo de servicio como

si lo prestasen en su Carrera a todos los efectos.

Artículo 3.º Los Secretarios de los Juzgados suprimidos quedarán excedentes y tendrán derecho a ocupar, por orden de antigüedad en su categoría, las vacantes de ésta que se produzcan. Al efecto, todas las vacantes de Secretarios judiciales de las categorías de los excedentes por supresión de Juzgados se anunciarán para su provisión entre los que en tal caso se encuentran antes de hacerlo al turno que corresponda.

Artículo 4.º Los Alguaciles de los Juzgados suprimidos quedarán en situación de excedentes forzosos, con dos terceras partes de sus haberes, y serán destinados a cubrir las primeras vacantes de su clase que se produzcan; pero el que no acepte el cargo a que se le destine perderá su situación de excedente y todo derecho a abono de haberes desde el día de su negativa, sin perjuicio de los derechos que a los que sean licenciados del Ejército les correspondan para solicitar otras plazas.

Artículo 5.º Se suprimen también desde el día 1.º de Julio próximo las prisiones preventivas correspondientes a los 40 Juzgados relacionados en el artículo 1.º de este Decreto.

Los Jefes de dichas Prisiones quedarán en situación de excedentes forzosos con dos tercios de sus haberes y serán colocados por orden de antigüedad en su categoría en las primeras vacantes que se produzcan, reduciéndose en 40 el número de Jefes de Prisión fijados en la plantilla que contiene el Real decreto de 14 del corriente mes.

Los Oficiales serán considerados excedentes activos, con todo el sueldo y destinados a las Prisiones centrales y preventivas donde sea más conveniente su servicio, amortizándose una de cada dos vacantes de su clase que se produzcan hasta el número total de 40, en cuyo número quedará también reducido el expresado en plantilla fijada por el citado Real decreto.

Para unas y otros excedentes será regulador el sueldo fijado a las plazas de su clase por el Real decreto susodicho de 14 de Junio actual.

Artículo 6.º Durante el mes de Julio se practicarán todas las operaciones necesarias para la clausura de los Juzgados y Prisiones suprimidos y remisión de asuntos, papeles, libros y presos a donde corresponda, pudiendo los funcionarios a quienes afecta este De-

creto continuar en su residencia oficial actual hasta el 31 de Julio o hasta la fecha anterior en que tales operaciones quedasen terminadas o fuesen trasladados a otros destinos, percibiendo durante dicho período los haberes que como funcionarios en activo les correspondan. A este fin se consignará en el presupuesto de gastos que ha de regir desde 1.º de Julio una partida suficiente para abonar a aquellos funcionarios la diferencia entre sus haberes de excedente forzoso y activo durante dicho mes de Julio.

Artículo 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la más rápida y total ejecución de este Decreto, tanto en lo referente a la asignación a otro Juzgado o a la distribución entre varios del territorio correspondiente a cada Juzgado suprimido, al destino de los funcionarios que ahora prestan servicio en los Juzgados suprimidos como a la distribución de los asuntos que se tramitan en los mismos y al traslado de los presos y detenidos que en cada Prisión existan.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REALES DECRETOS

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo judicial, que empezará a funcionar el día 1.º de Julio próximo;

Vengo en nombrar Presidente del mismo a D. Andrés Tomos Alonso, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo judicial, que empezará a funcionar el día 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

Vengo en nombrar Consejero judicial más a D. Rafael Bermejo y Ceballos Escalera, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo judicial, que empezará a funcionar el día 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

Vengo en nombrar Consejero judicial nato a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado del Tribunal Supremo más antiguo en la categoría entre los procedentes de las carreras judicial y fiscal.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

Vengo en nombrar Consejero judicial nato a D. Bernardo Longué y Mariátegui, Magistrado del Tribunal Supremo con más años de servicios en cargos judiciales y fiscales entre los procedentes de las carreras judicial y fiscal y actualmente Presidente de la Junta organizadora del Poder judicial e Inspector central de Tribunales.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

Vengo en nombrar Consejero judicial nato a D. Antonio Santiuste y Ubada, Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

rá a funcionar en 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

Vengo en nombrar Consejero judicial nato a D. Francisco Iabí y Gutiérrez de la Rosilla, Decano de los Jueces de primera instancia e instrucción de esta Corte.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo Judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

Vengo en nombrar Consejero judicial a D. José María de Ortega Morejón, Magistrado del Tribunal Supremo, actualmente Inspector Central de Tribunales y de obligada preferencia para dicho cargo, conforme al referido artículo.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo Judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

Vengo en nombrar Consejero judicial a D. José García Valdecasas, Magistrado del Tribunal Supremo, actualmente Inspector central de Tribunales y de obligada preferencia para dicho cargo, conforme al referido artículo.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo Judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

dad con lo dispuesto en su artículo 2.º;

Vengo en nombrar Consejero judicial a D. Luis Ibagüen y Pérez Seoane, Magistrado del Tribunal Supremo, actualmente Vocal de la Junta organizadora del Poder judicial y de obligada preferencia para dicho cargo, conforme al referido artículo.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo Judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º

Vengo en nombrar Secretario del referido Consejo a D. Antonio Delgado Curto, actualmente Inspector Secretario de la Junta inspectora Central de Administración de Justicia.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo Judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º

Vengo en nombrar Secretario del referido Consejo a D. Domingo Cortón Freijanes, actualmente Inspector Secretario de la Junta inspectora central de Administración de Justicia.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo Judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º

Vengo en nombrar Secretario del referido Consejo a D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, actualmente Inspector Secretario de la Junta inspectora central de Administración de Justicia.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo Judicial, que empezará a funcionar en 1.º de Julio próximo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º

Vengo en nombrar Secretario del referido Consejo a D. Gustavo Lescure Sánchez, actualmente Vocal propietario de la Junta organizadora del Poder judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Fausto Ruiz Fernández de Córdoba; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de la Torre de las Sirgadas a favor de D. Fausto Ruiz Fernández de Córdoba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, por renuncia de D. Federico Salvador, al Doctor D. Juan López Gómez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro por D. Antonio Jaramillo García, Juez de primera instancia e instrucción de Fuentesauco, en súplica de que se le tenga por desistido de la petición que en instancia de 7 de Mayo pasado formuló, optán-

do decididamente por la carrera fiscal, para cuando ésta se crease,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por dicho funcionario y disponer sea dado de baja en la relación que de los optantes definitivamente por la carrera fiscal fué publicada en la GACETA de 23 de Mayo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

**PONTE**

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Santos Soto Simarro y de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Montalbán, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Omitido involuntariamente D. Gabriel Cayón y Duomarco. Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca, en la relación de funcionarios que optaron definitivamente por la carrera fiscal, llegado el momento de su separación de la judicial, publicada en la GACETA de 23 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se incluya al mencionado D. Gabriel Cayón y Duomarco en la expresada relación, dentro de la categoría y con la antigüedad que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

**PONTE**

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro por D. Alfredo Alvarez Sancha, Fiscal de la Audiencia

provincial de Soria, en súplica de que se le tenga por desistido de la petición que en fecha 8 del pasado Mayo formuló, solicitando su admisión en la carrera fiscal para cuando ésta se crease,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por dicho funcionario y disponer sea baja en la relación de admitidos en la carrera fiscal, publicada en la GACETA de 23 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

**PONTE**

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Luisa de Leguina y Delgado, Baronesa de la Vega de la Hoz, para contraer matrimonio con don Manuel Sánchez Dalp y Marañón, hijo de los Marqueses de Aracena, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

**PONTE**

Señor Arzobispo de Sevilla.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Antonia de Vilallonga y Cárcer, Condesa de Montagut Alto, para contraer matrimonio con D. Ramón de Carranza y Gómez de Aramburu, Marqués de Soto Hermoso, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos

procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Obispo de Barcelona.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Ramón de Carranza y Gómez Aramburu, Marqués de Soto Hermoso, para contraer matrimonio con doña María Antonia de Villalonga y Cárcer, Condesa de Montagut Alto, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Obispo de Barcelona.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Manuel Sánchez Dalp Marañón, hijo de los Marqueses de Aracena, para contraer matrimonio con doña Luisa de Leguina y Delgado, Baronesa de la Vega de la Roz, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Arzobispo de Sevilla.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien

conceder Real licencia a doña María del Pilar Frías Salazar Latorre, Marquesa de Huarte, para contraer matrimonio con D. Miguel Caro Valenzuela y B. de Sancho Muñoz, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Arzobispo de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Loreto a favor de doña María de las Mercedes Torres Mauro de Zúñiga Aguilar Amat y Bouigny, por fallecimiento de su padre D. Salvador Torres y Aguilar Amat.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Fernández Díaz y de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia y de instrucción de Albuñol, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Celestino Vallé Castrillón, Secretario judicial excedente de ca-

tegoría de entrada, y conforme con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Priego, vacante por excedencia de D. Antonio Navas Romero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Maximiliano Vidal, que la servía, a D. Antonio Carrasco Cobo, que ocupa el primer lugar de la propuesta en terna elevada por la Junta de gobierno.

De Real orden, con devolución de las instancias documentadas de los otros aspirantes, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Bartolomé Costa, en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, de Murcia, y de conformidad con lo prevenido en el caso primero del párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Manuel Rodríguez de Vera y Romero, Secretario judicial de Dolores, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castro Urdiales, de categoría de entrada, vacante por promoción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. José García Peña, Médico forense electo del Juzgado de primera instancia e instrucción de Leod y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Huete, de categoría de entrada, vacante por promoción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Eugenio Jarabo Guinea, Médico forense electo del Juzgado de primera instancia e instrucción de Hinojosa del Duque y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Angel Marín Real, y de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, con carácter de interino, Médico forense y de la Prisión

preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cañete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio a virtud de lo dispuesto en los números 5.º de la Real orden de 1.º de Mayo último y 2.º de la de 22 del mismo mes, por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, que a continuación se mencionan, expresando categóricamente que optan por el Ministerio fiscal, cuando se separe esta carrera de la judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que cuando se efectúe la separación de las carreras judicial y fiscal, hoy unidas, sean desde luego admitidos en la carrera fiscal, en el respectivo lugar que, según la categoría y antigüedad en la misma, corresponda a cada uno, los funcionarios siguientes:

*Fiscales de Audiencia territorial:* D. Luis Gutiérrez de la Higuera.

*Fiscales de Audiencia provincial y Abogados fiscales de Madrid y Barcelona:* D. Juan Echevarría Herráiz, D. Juan Alberto López Colmenar y Vaquero y D. José María Sanz y Gómendio.

*Tenientes fiscales de Audiencia territorial y Magistrados de provincial:* D. Pedro de la Fuente Pertegaz.

*Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencia territorial y Tenientes fiscales de provincial:* D. Leopoldo Castro Boy, D. Juan Inibas Casas, D. Antonio Taboada Tundidor, don Francisco de A. Segrelles y Níguez, D. Edefonso Alamillo Salgado, D. Vicente Henche Yagüe, D. Julián Millguez Gutiérrez, D. Romualdo Hernández Serrano y D. José Luis Apatategui y Oejeo.

*Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencia provincial:* D. Manuel Bernabé Vicente (excedente), don José Gómez Degano, D. Jesús López Otero, D. Francisco Delgado Iribarren, D. José de Castro Fernández y D. Antonio Codesido Silva.

*Jueces de entrada:* D. Juan José Barrenechea y Laverón y D. Ramón Vicente Franqueira.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Rafael Blázquez Bares, Juez de primera instancia e instrucción de Huéscar desistiendo de su pretensión de formar parte de la carrera fiscal, para cuando ésta se separe de la judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por dicho funcionario y disponer sea baja el mismo en la relación que de optantes definitivamente por la carrera fiscal fué publicada en la GACETA de 22 del pasado mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos manifestados por D. José de Seijas y Azofra, Fiscal de la Audiencia de Santander, de ser admitido a formar parte de la carrera fiscal el día que se separe de la judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por dicho funcionario y disponer sea incluido en su día en la relación del personal que ha de integrar dicha carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de esta fecha el Consejo Judicial y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del referido Consejo a D. Aurelio Artacho Navarrete, actualmente Vocal propietario de la Junta Organizadora del Poder Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

tunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, ha tenido a bien declarar sin efecto, por falta de pago de los derechos correspondientes, la rehabilitación concedida a D. Nicolás de Melgar y Abreu, Marqués de San Andrés, del título de Marqués de Mirallo; la sucesión en el título de honor de Mariscal de Alcalá del Valle concedida a D. Rafael Fernández de Bobadilla y González de Aguilar, Conde de la Jarosa, y la reivindicación del título de Marqués de Campo Verde a favor de D. Luis Osorno y Torres Linero.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos y peticiones remitidos por varias Escuelas Normales en solicitud de subvenciones para servicios de educación y cultura:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden de 7 de Enero último, inserta en el Boletín Oficial número 5,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 10 del vigente presupuesto de este Ministerio, se concedan las siguientes cantidades, las cuales serán libradas contra las Delegaciones de Hacienda respectivas, en el concepto de "a justificar" y a

nombre de los Habilitados que se mencionan:

	Pesetas.
<i>Escuelas Normales de Maestros.</i>	
Ciudad Real.—Para ampliación de su Biblioteca y adquisición de libros (Habilitado, D. Joaquín Gálvez Mora) .....	2.000
Huesca.—Para instalar la colección de minerales y fósiles donada a la Escuela por los herederos de D. Lucas Mallada (Habilitado, D. Ladislao Gil García)... ..	2.500
Málaga.—Para adquirir libros y mobiliario con destino a la Biblioteca (Habilitado, D. Juan Villar Ortega)... ..	2.500
Navarra.—Para libros y estantes con destino a la Biblioteca, un aparato de proyecciones con motor y transformador y adquisición de mobiliario para la Cátedra de Geografía (Habilitado, D. Epifanio Benito Cesteros).....	5.000
Oviedo.—Para adquisición de libros y mobiliario con destino a la sala de estudio, mejora de un aparato de proyecciones e instalación de un gabinete de Psicología experimental y Paidología (Habilitado, don Rufino Barrio Godino).....	4.000
Teruel.—Para adquirir libros, mesas y material de enseñanza (Habilitado, don Isidro Salvador).....	3.000
<i>Escuelas Normales de Maestros.</i>	
Alicante.—Para instalación de una Biblioteca permanente y otra circulante y un Laboratorio de Paidología (Habilitado, D. Agustín Olegario Quilis Prast). .....	3.000
Avila.—Para adquisición de libros con destino a su Biblioteca (Habilitado, D. Eustasio Báñez Cruz).....	1.000
Ciudad Real.—Para ampliar la Biblioteca y adquirir libros (Habilitada, doña Flora Morales Antequera).....	2.000
León.—Para instalación de una Biblioteca (Habilitado, D. Angel Alvarez Reyero) .....	4.000
Málaga.—Para el material pedido en 30 de Enero último (Habilitada, doña Concep-	

	Pesetas.
ción Pérez y Ruiz del Portal) .....	500
Segovia.—Para adquisición de libros y material con destino a las clases de Ciencias físicas, químicas y naturales, Geografía e Historia (Habilitada, doña Asunción Barahona López). .....	4.000
Sevilla.—Para adquirir libros y material de enseñanza (Habilitada, doña Rafaela Castillo Alvarado).....	2.000
Valencia.—Para adquisición de libros con destino a su Biblioteca (Habilitado, don José Ramírez Ferriols).....	1.000
Valladolid.—Para libros y mobiliario con destino a la Biblioteca y adquisición de vitrinas para colecciones de minerales, trabajos de Laboratorio y Labores (Habilitado, D. Miguel Palenzuela) .....	3.500
TOTAL.....	40.000

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Moguer se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslado, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

#### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
23.503	150.000 Madrid, Jaén, Sevilla.
83	75.000 Madrid, Madrid, Málaga.
11.951	35.000 Málaga, Cádiz, Barcelona.
26.062	20.000 Barcelona, Barcelona, Madrid.
26.746	3.000 Zaragoza, Almería, Cartagena y Madrid.
24.029	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
8.151	3.000 Mieres, Mieres, Mieres.
14.578	3.000 Valladolid, Madrid, Valladolid.
7.543	3.000 Valencia, Pola de Llobregat, Madrid.
11.523	3.000 Málaga, Málaga, Madrid.
10.215	3.000 Murcia, Madrid, Murcia.
8.889	3.000 San Fernando, Madrid, Reus.
12.134	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
3.454	3.000 Cartagena, Cartagena, Cartagena.
17.975	3.000 Línea de la Concepción, Osuna, Murcia.
10.937	3.000 Oviedo, Barcelona, San Feliú de Llobregat.
3.085	3.000 Jerez de la Frontera, Jerez de la Frontera, Jerez de la Frontera.
4.387	3.000 San Fernando, Madrid, Murcia.
10.373	3.000 Burgos, Madrid, Salamanca.

Madrid, 21 de Junio de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Buenaventura Villaescusa Ferrer, Constanza Andrea Condes García, Emilia Sanz Moreno, Dolores Ruiz Ronco y María Rodríguez Velázquez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1 DE JULIO DE 1926

Ha de constar de seis series de 37.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 767.876 pesetas en 1.874 pre-

mios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
20 de 1.500.....	30.000
1.548 de 300.....	464.400
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	29.700
99 ídem, de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 700 ídem id., para los del premio segundo .....	1.400
2 ídem de 588 ídem id., para los del premio tercero .....	1.176
<b>1.874</b>	<b>767.676</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con

presentación y entrega de los mismos. Madrid, 18 de Marzo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de concurso anunciado por Real orden de 1.º de Mayo último, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del mismo mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados por las respectivas Corporaciones Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que seguidamente se expresan los señores que en cada caso se mencionan, previéndose que estos nombramientos quedan comprendidos en los preceptos del artículo 29 del mencionado Reglamento.

Albacete.—Oya Gonzalo, D. Francisco Galindo Alvarez (ex Secretario de Valdegana); Navas de Jorquera, don Graciano Gandía Garrido (interino del mismo); Pozuelo, D. Bienvenido Navarro Gallego (Secretario de Casas de Lázaro).

Alicante.—Tibi, D. Salvador Oltra Grau (ex Secretario).

Avila.—Horcajada, D. Juan Moreta López (interino del mismo).

Badajoz.—Maguilla, D. Jacinto Santana Nogales (ex Secretario de Higuera de Llerena).

Burgos.—Arandilla, D. Andrés Avellino Martínez Blanco (Secretario de Valdeande); Carazo, D. Angel Bernabé Paniego (ex Secretario de Jaramillo); Rayuela del Río Franco, D. Rufino Balbás Alonso (ex Secretario de San Martín de Rubiales); Santa Gadea del Gid, D. Cipriano Cantera Pérez (Secretario de María-Encio).

Cáceres.—Gargantilla, D. Matías Hernández Santiago (ex Secretario de Berceo (Salamanca)); Herrera de Alcántara, D. José Nacarino Pizarro (ex Secretario del mismo); Torrejón el Rubio, D. José Sánchez Sánchez (ex Secretario de Casas de Miravet); Valverde de la Vera, D. Manuel Fernández de Andrés (Secretario de Villar de Peroso); Villabuenas de Gata, don Martín Sales Díaz (ex Secretario del mismo).

Cuenca.—Arcas, D. Vicente Valladolid Vélez (ex Secretario de Valdecabras); Refillo, D. Abel Aspas Garro (ex Secretario de Vallante).

Gerona.—Regencós, D. Emilio Esponellá Saballs (interino del mismo); San Esteban de Bas, D. José Guillamet Labró (ex Secretario de Baget).

Huesca.—Lascuarre, D. Antonio Campo Vivas (ex Secretario de Ariego). Jaén.—Begijar, D. Eloy Tobaruela Lara (interino del mismo).

Soria.—Valvedizo, D. Esteban Puente Ayoso (ex Secretario de Lumias).

Toledo.—Alcabón, D. Juan Bautista Fernández Serrano Díaz (ex Secretario del mismo); El Casar de Escalona, D. Mariano de la Paz López Román (ex Secretario del mismo).

Madrid, 21 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)